

**CONSTANCIA.** Agosto 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de los ex cónyuges, encontrándose dentro del término concedido a través de auto del 16 de julio de 2021, presentó el trabajo de partición en los términos dispuestos dentro de la citada providencia. Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes	DIANA PATRICIA ABRIL Y ANDRES FELIPE SEPULVEDA PEREZ
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00109- 00
Providencia	Sentencia N° 139

### **ASUNTO**

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **DIANA PATRICIA ABRIL Y ANDRES FELIPE SEPULVEDA PEREZ**.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 06 de octubre de 2020, se decretó la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **ANDRÉS FELIPE SEPULVEDA PÉREZ** y **DIANA PATRICIA ABRIL**, el 20 de diciembre de 2008 en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza la Macarena de Manizales, acto inscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de la localidad, bajo el indicativo serial 50368847.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, los ex cónyuges **ANDRÉS FELIPE SEPULVEDA PÉREZ** y **DIANA PATRICIA ABRIL**, actuando a través de apoderada de confianza, solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, adelantado a través de publicación realizada entre el 26 de abril y el 18 de mayo de 2021, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado por cuenta de la apoderada de ambos ex cónyuges y aprobado por el Despacho a través de auto del 16 de julio, prescindiendo de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P., al encontrarse de mutuo acuerdo las partes.

Dentro de la misma providencia, se concedió un término de 10 días a efectos de remitir el respectivo trabajo de partición, designando como partidora a la apoderada de ambas partes, Dra. ELSA DAMARIS ZULUAGA ARIAS, quien acató la orden dentro del término procesal dispuesto, allegando la correspondiente partición.

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 5 del artículo 523 del C.G.P.: “...se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”.

En atención a ello y haciendo remisión a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, sobre la presentación de la partición y su aprobación, que establece:

(...)

*"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan (...)"*.

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación en este proceso se encuentra acorde con lo ordenado en auto del pasado 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, se procede entonces a impartir aprobación a dicho trabajo partitivo, para lo cual se ordenará la inscripción del mismo en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y de Dosquebradas, Risaralda y en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Finalmente, se dispondrá remitir vía correo electrónico ante las diferentes Notaría, oficinas de registro, secretaría de movilidad y apoderada interviniente dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición, de la presente sentencia aprobatoria y los oficios correspondientes para la inscripción de ésta decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre **DIANA PATRICIA ABRIL** identificada con cédula No. 30.398.250 y **ANDRÉS FELIPE SEPULVEDA PÉREZ** identificado con cédula No. 75.092.206, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico proferida el 06 de octubre de 2020 por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges **ANDRÉS FELIPE SEPULVEDA PÉREZ** y **DIANA PATRICIA ABRIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial 50368847.

Así mismo, **INSCRÍBASE** copia del respectivo Trabajo de Partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, Risaralda y en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Para ello, remítase vía correo electrónico a las correspondientes Notaría, oficinas de registro, secretaría de movilidad y a la apoderada interviniente dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición, de la presente sentencia aprobatoria y los oficios para la correspondiente inscripción de ésta decisión.

**CUARTO:** La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 142 el 17 de agosto de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaría</p>
--